

nombramiento hasta después de haber comenzado el año de funciones. Sólo en casos raros y excepcionales tropezámos aquí con la existencia de intervalos entre el nombramiento y el comienzo del ejercicio de las funciones. Por el contrario, el nombramiento para los cargos anuales estaba sometido por derecho á la anticipación; es decir, que, según la manera de hablar romana, la creación ó nombramiento tenía lugar en forma de designación, y entre ésta y la toma de posesión mediaba cierto tiempo. Respecto á la duración de este período intermedio, parece que sólo estaba determinado constitucionalmente que tenía que ser más corto que un año del calendario; pues la designación con intervalo mayor, tal como tuvo lugar singularmente después de la dictadura de César, era contraria al orden existente, desde el momento en que perjudicaba el derecho de nombramiento correspondiente á los magistrados que ocuparan después la magistratura suprema. Había, por lo menos, la costumbre de hacer los nombramientos para el año siguiente en la segunda mitad del corriente año; por lo tanto, la anticipación se limitaba, lo más, á seis meses. El fijar ulteriormente el término, quedaba al arbitrio del magistrado que hacía el nombramiento, á no ser que lo impedirían especiales disposiciones sobre el caso. Era usual en los tiempos antiguos nombrar para los cargos anuales después que los magistrados volvían de su mando de estío, por consiguiente, á lo más no mucho tiempo antes de transcurrir el año de las funciones; después, cuando los cónsules empezaron á funcionar regularmente en la ciudad todo el año, ó sea probablemente desde la época de Sila, las elecciones de los magistrados anuales se hacían, por regla general, lo más pronto posible, esto es, en Julio. De análoga manera se verificaban también las elecciones plebeyas.

## CAPÍTULO V

### CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS MAGISTRATURAS

En la República romana, ó por lo menos en los tiempos que nos son históricamente conocidos, no se obligaba á nadie á aceptar los cargos públicos (pág. 140); y para poder desempeñarlos bastaba desde tiempo inmemorial con poseer el derecho de ciudadano, pues así como este derecho implicaba la facultad de votar, así también suponía la elegibilidad. Pero en el curso del tiempo fueron apareciendo y desarrollándose numerosas trabas para ejercer los referidos cargos, por virtud de las cuales, aun existiendo el derecho de ciudadano, ó se anulaba el nombramiento hecho, ó se obligaba, ó cuando menos se facultaba á los nombrados para rehusar el cargo. La diversidad de los impedimentos ú obstáculos jurídicos de que acaba de hablarse se patentiza sobre todo en lo tocante á la dispensa de los mismos. Algunos eran tan absolutos, que en general no se admitía dispensa de ellos; otros podían ser dispensados por medio de una resolución especial del pueblo, debiendo advertirse que no se consideraba bastante para ello con el simple acto de la elección; y otros, finalmente, si bien autorizaban al magistrado que dirigía

la elección para excluir de ésta al candidato, no tenían, sin embargo, fuerza suficiente para anular una elección válidamente hecha. La tradición no nos da datos que nos permitan señalar detalladamente las diferencias que hubieron de existir entre estas varias categorías; por tanto, tenemos que contentarnos con establecer sencillamente los varios motivos de incapacidad.

1.º La carencia total ó parcial del derecho de ciudadano impedía que fueran elegibles los hombres no libres y los extranjeros, las mujeres, los jóvenes hasta la edad en que adquirirían la capacidad para el servicio de las armas y el derecho de sufragio, ó sea hasta los diez y siete años cumplidos, los ciudadanos sin derecho activo de sufragio (pág. 95), por cuanto el pasivo depende del activo, y aquellos individuos á quienes se hubiese privado por sentencia penal de la elegibilidad, lo que acontecía singularmente en los últimos tiempos de la República.

2.º A la oposición de clases hay que atribuir el hecho de que, en los antiguos tiempos, ni los plebeyos pudieran ocupar cargos de la comunidad, ni los patricios tuvieran condiciones para desempeñar las quasi-magistraturas plebeyas. En el libro precedente hemos tratado (pág. 71) de la casi completa abolición de los motivos de incapacidad nombrados en primer término. También era de esta clase la incapacidad del rey de los sacrificios para desempeñar un cargo público de la comunidad, por cuanto el rey patricio no sirve para este puesto. Y asimismo pueden mencionarse, desde la época de los emperadores Julio-Claudios, la incapacidad de los transalpinos y acaso la de los no itálicos en general.

3.º La falta de capacidad para los honores llevaba consigo la inelegibilidad. Esta incapacidad abarcaba á los que hubieran sido esclavos, á los descendientes de éstos en primer grado y á los nacidos fuera de matrimo-

nio legítimo (pág. 92); á las personas cuya posición social parecía incompatible con el desempeño de cargos públicos, sobre todo por tener necesidad de ganarse la vida; á las personas reprobadas á causa de una mancha moral. Pero estas condiciones, inseguras y vagas, tanto en su extensión como en la manera de ser comprobadas, dependían principalmente de las costumbres y, además, del arbitrio de los magistrados que hubieran de hacer los nombramientos. Por ley, ó por costumbre que podía hacerse valer como ley, estaban excluidos de la elección aquellos ciudadanos que no pudieran indicar un padre ó un abuelo. También estaban realmente excluidos los trabajadores asalariados, cifrándose y mostrándose en ello, no sólo el orgullo del régimen de la esclavitud, sino también la vanidad y la gran soberbia de la aristocracia que gobernaba sin retribución alguna; pero quizás esa exclusión tuviera lugar, más aún que por vía de una disposición de ley, no haciendo en realidad caso de las candidaturas de semejantes individuos. En la época republicana no existían fundamentos legales para excluir á los individuos infamados; en los tiempos del principado es cuando se reconoció la *infamia* como causa de exclusión de los puestos públicos, tal y como se había fijado este concepto en el derecho civil para lo concerniente á la representación en los asuntos procesales. La condena por hurto ó por otras análogas acciones deshonorosas, el haber sido marcado con mala nota por el censor, la degradación militar, y otros actos semejantes á éstos, eran motivos que se tenían en cuenta para excluir de las candidaturas á los individuos en quienes esos motivos concurrían; ahora bien, los magistrados que tenían derecho á hacer el nombramiento eran los únicos que á su arbitrio podían decidir en cada particular caso si las mencionadas causas de exclusión existían ó no existían.

4.º Probablemente en virtud de la ley villicia sobre los cargos públicos, dada el año 574 (180 a. de J. C.), sólo se permitía llegar á ocupar esos puestos á los ciudadanos obligados al servicio de las armas, esto es, á los menores de cuarenta y seis años y útiles corporalmente, luego que hubieran prestado dicho servicio el número de años determinado por la ley, ó también cuando se hubieran ofrecido á prestarlo. Posteriormente, quizá á partir de la época de Sila, se prescindió de este requisito, si bien todavía se exigió por la costumbre, como condición para ingresar en la carrera administrativa, el haber servido un año como soldado y un segundo como oficial. Desde los tiempos de Augusto se necesitaba para entrar en la cuestura el haber prestado servicio de oficial.

5.º No era permitido ocupar al mismo tiempo dos cargos públicos permanentes; el ser una persona elegida para la pretura la incapacitaba, por lo tanto, para presentarse á las elecciones edilicias de aquel mismo año. Los cargos públicos ordinarios no permanentes y todos los extraordinarios podían acumularse, ya entre sí, ya con los cargos permanentes.

6.º Desde antiguo se desaprobó, por constituir una infracción del principio de la anualidad, el que una persona ocupara un cargo público anual durante dos años consecutivos. La reiteración después de pasado cierto plazo, consentida en un principio, fue más tarde, desde comienzos del siglo V, limitada para el consulado á un plazo de diez años; luego fue totalmente prohibida: con respecto á la censura, á fines del siglo V, y con relación al consulado, en los primeros años del siglo VII; en tiempo de Sila se volvió á poner en vigor el intervalo de un decenio para el consulado.—Es probable que con respecto á los cargos inferiores no hubiera trabas jurídicas que se opusieran á la reiteración; de hecho, sin embargo, no

se hizo uso de ella, supuesto que en tiempos posteriores, si los dichos cargos inferiores se adquirían, era la mayor parte de las veces sólo para poder ascender á los cargos superiores.—Tocante al tribunado del pueblo, como los que lo desempeñaban no podían aspirar á otros cargos públicos, no sólo estuvo permitida la reiteración, sino hasta la continuación.—Y con respecto á los cargos ejercidos fuera de la ciudad que llevaban anejo el *imperium*, fue frecuente en los últimos tiempos de la República el permitir la reiteración sin previo intervalo, bajo la forma de la prorrogación (pág. 168).

7.º Parece que á principios del siglo VI hubo de prohibirse el desempeño de distintos cargos públicos patricios anuales sin transcurrir un cierto período de tiempo entre uno y otro; la ley villica dispuso luego que este período fuese por lo menos de dos años.

8.º En los tiempos antiguos no se conoció un orden jerárquico que hubiera de guardarse al ir ocupando los diferentes cargos, si bien lo regular era, claro está, que antes de llegar á desempeñar los que llevaban anejo el *imperium*, se ocuparan los cargos auxiliares y subalternos. Todavía á fines del siglo VI no era raro que después del consulado se ejerciera el tribunado militar; y aun cuando no era usual que después de haber ejercido un alto cargo se desempeñase otro subordinado, nada, sin embargo, impedía que así sucediera. Por el contrario, lo probable es que después de publicada la ley villicia el año 574 (180 a. de J. C.), se exigiese en los cargos patricios ordinarios el desempeño previo de la cuestura como condición para aspirar á la pretura, y el de la pretura para aspirar al consulado. Augusto comprendió en un solo grado, entre la cuestura y la pretura, las tres edilidades y el tribunado del pueblo, si bien esto no era aplicable sino á los plebeyos, y además instituyó con el

nombre de vigintiviros un cierto número de cargos de entrada, los cuales constituían un grado inferior á la cuestura, y su desempeño previo era condición necesaria para el de ésta. Como los dos grados ínfimos, de los vigintiviros y de los cuestores, estaban constituídos ambos por un número igual de veinte puestos, el tercero, de los ediles y tribunos, por diez y seis, y el cuarto, de los pretores, al menos por doce, para que hubiera posibilidad de elegir cuestores hubo que añadir una cierta cantidad de auxiliares, y con respecto á los demás grados apenas fue preciso apelar de un modo efectivo al derecho electoral. Parece que el fin de estas disposiciones fue hacer que, sin que se prescindiera de la forma de elección, en realidad se fuese ascendiendo grado por grado, dentro de un sistema normal, hasta la pretura. También al consulado se hizo extensivo esto, aunque en menor grado que á los cargos dichos, pues después de la división del año introducida en la época del principado (págs. 219-22), se nombraban cada año, primeramente cuatro, después, muchas veces seis, y no era raro que hasta más cónsules.—Con respecto á los cargos públicos ordinarios no permanentes, ó sea la dictadura y la censura, poco á poco se fue fijando, no por ley, sino por la práctica una regla, según la cual sólo podían aspirar á ellos los que ya hubieran sido cónsules.—Como ya queda dicho (pág. 184), los cargos reservados al Senado por la organización que Augusto estableció, quedaron regularmente sometidos en su desempeño al requisito derivado de la referida gradación. Y á este requisito no se faltó, por la agregación ficticia de cargos cuyo desempeño previo era indispensable (*adlectus inter praetorios*), sino en la época del principado, durante el cual se hizo gran uso de semejante medio, con el propósito sobre todo de quebrantar las limitaciones impuestas, por las

mencionadas condiciones de capacidad, al derecho del emperador para nombrar magistrados.

9.º Las condiciones concernientes al servicio militar (4.º), al orden de ascender (8.º) y á los intervalos entre cargo y cargo (7.º), llevaban consigo, en cuanto se refiere á los dos grados de la magistratura suprema, pretura y consulado, ciertas limitaciones tocantes á la edad. El primero que probablemente exigió de una manera directa cierta edad para los cargos públicos fue Sila, á consecuencia de la abolición que él mismo hizo de las condiciones militares de capacidad, prescribiendo al efecto, como *mínimum* de edad para el ejercicio de la cuestura, la de estar entrado en los treinta y siete años, y sucesivamente, para la pretura, la de estar entrado en cuarenta, y para el consulado, estarlo en cuarenta y tres. De hecho, sin embargo, sólo se respetaron los dos últimos límites de edad; en efecto, parece que, acaso para hacer un hueco en la serie obligatoria á los dos cargos de la edilidad y del tribunado del pueblo, los cuales no formaban legalmente parte de la serie, pero por costumbre se venían desempeñando después de la cuestura, se permitió que aquellos que hubieran sido declarados ya para ocupar alguno de estos dos cargos ó ambos, pudieran entrar á desempeñar la cuestura tan pronto como empezara á correr para ellos el año treinta y uno de edad; esto es lo que luego se hizo de hecho regla general. Augusto rebajó los límites dichos, estableciendo probablemente como *mínimo* de edad: para la cuestura, el haber entrado en los veinticinco años; para la edilidad y el tribunado, que, como dejamos dicho, fueron incluidos por él en la serie obligatoria, el haber entrado en los veintisiete; para la pretura, el haber entrado en los treinta, y para el consulado, el haber entrado en los treinta y tres.

A estas reglas se atendía, pues, para saber si un ciudadano podía ó no ser propuesto para ser nombrado magistrado por medio de interrogación hecha á los Comicios. La resolución de las cuestiones dudosas—en la mayor parte de los casos, los datos que hubiere que apreciar serían notorios, ó fácilmente se podían adquirir los justificantes precisos—no correspondía al cuerpo electoral, sino que se defería al conocimiento del magistrado que dirigía la elección, quien empleaba al efecto un procedimiento administrativo. Por esto, evidentemente, es por lo que tenía que verificarse antes de la elección el anuncio ó presentación de los candidatos y la admisión de los mismos (*nomen accipere*), debiendo advertirse que como á menudo se había tenido que resolver inmediatamente antes la cuestión relativa al magistrado á quien correspondía la ejecución de la elección, es claro que debía ser admitida alguna clase de comunidad en el procedimiento probatorio. Aquel candidato que hubiere omitido el presentarse como tal candidato al pueblo y no se hubiera cerciorado previamente de haber sido admitido, es claro que podía ser considerado como no capaz para ser elegido por el magistrado que dirigía la elección; pero éste no era menos libre de admitirlo cuando no se le ofreciera duda alguna en cuanto á las condiciones de capacidad del aspirante; de esta manera se hizo no pocas veces la elección de los ausentes, aun sin que ellos lo supieran. Hacia fines de la República, la presentación hasta entonces usual de los candidatos empezó á ser prescrita por la ley, disponiéndose que hubiera de ponerse en conocimiento del magistrado veinticuatro días, por lo menos, antes de la elección; y todavía más tarde, quizá el año 692 (62 a. de J. C.), se mandó que esa notificación tuvieran que hacerla en Roma personalmente los candidatos.—La exclusión del candidato la verificaba el

magistrado que dirigía la elección, considerando como no emitidos los votos que se hubiesen depositado á favor de aquél.

En la época del principado, las condiciones de capacidad para el desempeño de cargos públicos fueron radicalmente alteradas por haberse establecido una pairía á la que exclusivamente se concedió la opción á los mismos. Ya durante el gobierno del Senado, los cargos públicos, no obstante la formalidad de la elección en los Comicios, se habían hecho realmente hereditarios en las grandes familias; hasta cierto punto, la misma disposición de las cosas hizo que los miembros de dichas familias fueran los que ingresaran en la carrera política y ascendieran por los varios grados que la constituían, y que se naciera más bien que se fuera elegido cuestor, y en cierto modo también pretor y cónsul, á pesar de que todo ciudadano no infamado siguiera gozando en principio de la elegibilidad legal para los puestos públicos y de que en virtud de esto se estuvieran siempre añadiendo algunos elementos nuevos al plantel hereditario. Pero Augusto abolió aquel principio republicano, y el derecho de sufragio pasivo, que por largo tiempo les estuvo vedado, con relación á los cargos públicos superiores, á los individuos no senadores, gracias al orden jerárquico que había establecido la ley entre tales cargos, hubo de limitarse también ahora, con relación á los cargos públicos inferiores, á los descendientes agnaticios de los Senadores, con lo que se creó un orden ó clase senatorial que tenía el privilegio, pero á la vez también la obligación legal de desempeñar aquellos cargos. En la pairía dicha podían ingresar, además de los descendientes de senadores, aquellos individuos á quienes el emperador concediese el derecho de pertenecer al orden senatorial (*latus clavus*); sobre todo á los jóvenes que por su naci-

miento y sus riquezas eran idóneos para ingresar en la dicha pairía, se les abrió de esta suerte, por modo de excepción, sí, pero con mucha frecuencia, la carrera política.—También para el ingreso en la segunda clase de funcionarios, ahora nuevamente creada, se exigió como condición el pertenecer á la caballería; pero la concesión de ésta dependía del beneplácito imperial, y por consiguiente, el emperador puede decirse que no reconocía limitaciones para elegir y nombrar magistrados.

## CAPÍTULO VI

### COLEGIALIDAD Y COLISIÓN ENTRE LOS MAGISTRADOS

Bajo el nombre de colegialidad de los magistrados y de los sacerdotes, se designaba en el Derecho romano un concepto absolutamente distinto del que hoy se significa con la misma palabra, ó sea el hecho de que á varias personas se hubiese encomendado por igual el desempeño de una función política única. Así como *legatus* es el depositario ó portador de la *lex*, el que recibe una misión política, así también aquellos individuos que reciben conjuntamente un mandato del Estado son *conlegae*. Son requisitos esenciales para que exista la colegialidad, además de los indicados, esto es, que la comisión se reciba del Estado y que los que la reciban sean formalmente iguales, el que la misma no sea ejecutada por medio de un acto común de los comisionados, como acontece con relación á las tropas militares, sino por acto de uno solo de ellos, sin cooperación de los demás. El derecho privado no conoció el nombre, pero sí conoció un mandato común de la especie de la colegialidad en aquella tutela, correlativa en general con la magistratura, que tenía lugar cuando existían varios tutores, todos